

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 8.° Viernes 26 de Enero de 1838. Precio 6 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NÚM. 3.°

Si las medidas adoptadas por este Gobierno Político para la conservacion del orden y pública tranquilidad, hubieran sido obedecidas y secundadas por todas las Justicias de los pueblos de la Provincia, dando puntual cumplimiento á lo que está prevenido en diferentes circulares, con especialidad á la inserta en el Boletin oficial del Viernes 21 de Julio del año último n.° 96, es muy seguro que no volvieran á reproducirse con escándalo los continuos robos que hace pocos dias se estan ejecutando en diferentes puntos, y los proyectos de asesinato que se intentan por algunas gavillas de ladrones, que escudados con la desidia criminal (ya que no sea mala fe) de algunas Autoridades municipales, saquean á los pacíficos habitantes, y cometen toda clase de tropelías. Colocado al frente de esta Provincia, es mi deber consagrar todos mis desvelos á evitar unos males de tanta trascendencia, y castigar con mano firme, no solo á los perpetradores de semejantes crímenes, sí que tambien á las Autoridades de los pueblos que no desplieguen la energía y prontitud necesarias á perseguir los agresores y aprehenderlos. Interesados todos los ciudadanos honrados y pacíficos en la conservacion de sus hogares y aun de su propia existencia, estan obligados á contribuir por su parte para conseguir estos bienes, y de aqui la necesidad de facilitar noticias y de auxiliar por cuantos medios esten á su alcance á las mencionadas Autoridades. El desvío de este deber que impone el derecho de conservacion y la seguridad de los intereses recíprocos, es originado las mas veces del temor de ser descubiertos, y de la indolencia en presentarse á combatir á los enemigos del sosiego público; pero sin una resolucion superior á esta timidéz, por lo comun abultada en la imaginacion, y sin una decision pronta y simultánea jamás podrá conseguirse el exterminio de los malvados. Con este objeto, y para que los pueblos no sean interrumpidos en el goce de su tranquilidad y de su reposo, he resuelto se observen las reglas siguientes, que se pondrán inmediatamente en ejecucion, sin perjuicio de las disposiciones mandadas practicar en la circular de 21 de Julio último de que se ha hecho referencia.

1.ª Todo ciudadano que supiese el paradero de algun ladron ó cuadrilla, sea cual fuere la denominacion que tomare, ó viese algun individuo ó grupo de gente sospechosa, está obligado á dar parte inmediatamente al Alcalde ó Vigario mas inmediato de su número, direccion y demas circunstancias á ilustrarse, para que pueda tomar con acierto las disposiciones convenientes á su persecucion.

2.ª Al individuo á quien se le justifique que ha tenido noticia de la existencia de malhechores ó de haberlos visto, y no hubiese dado parte, será castigado con la multa de diez á cincuenta ducados, segun las circunstancias de la falta.

3.ª Igual multa sufrirá el Alcalde ó Vigario que descubriese la persona que haya dado el parte, sin perjuicio de tomar contra él las providencias que reclamen los resultados, pues la experiencia y algunos hechos han demostrado, que muchos individuos celosos del bien de su pais se han retraido hacer algunas denuncias interesantes, temerosos de ser víctimas de los foragidos por la falta del sigilo.

4.ª Tan luego como se reciba por algun Alcalde, Regidor ó Vigario la noticia de la aparicion ó paradero de ladrones ó personas sospechosas, la pasarán al Alcalde del distrito y á los Vigarios inmediatos, y procederán en el acto á su persecucion con los Milicianos Nacionales y demas vecinos honrados que hallase mas próximos y prontos, practicándose lo mismo en todo el distrito municipal en el momento que se reciba el aviso, cuidando su Alcalde de repetirlo á los de igual clase mas inmediatos para que tomen las disposiciones mas activas á secundar dicha persecucion, todo sin perjuicio de dar parte al Sr. Comandante general de la Provincia y á este Gobierno político en tiempo oportuno, si no lo impidiese la primera atencion que es estorbar la ejecucion de los crímenes, y acudir sin demora al exterminio de los malvados.

5.ª Todo vecino honrado está obligado á concurrir á la voz de la Autoridad para auxiliarla en cuantas ocasiones lo reclame: el que lo resistiere ó se escusase sin un motivo justo, sufrirá la multa de cinco á veinte ducados.

6.ª Al instante que esta circular llegue á manos de las Autoridades locales se pondrán de acuerdo con las inmediatas para combinar con antelacion y con toda reserva sus operaciones y sacar de ellas el fruto que es de esperar de la sumision y respeto de estos leales habitantes, que al paso que harán un importante servicio á la Pátria redundará en primer lugar en beneficio suyo, de sus propiedades y familias.

Prevengo pues á las Autoridades subalternas que den el mas exacto cumplimiento á las reglas que quedan prefijadas en esta circular, que publicarán en sus respectivas parroquias por bando, y mandarán fijar en los sitios acostumbrados, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, avisándome sin pérdida de momento de haberse así verificado. Orense 24 de Enero de 1838. = *Jose Becerra.*

En la Gaceta del Domingo 14 del actual, n.° 1142 se publicó la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.° Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.° Empezarán por un escrito breve, en que se pro-

ponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.° Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados el escribano hará recoger los actos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del Juez.

Art. 4.° Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.° Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.°, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.° En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.° El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La pondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.° Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve, pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.° Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes, y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso *ad ulteriora*, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara asi, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el Juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque exceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el Juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí, ó por medio de procurador, á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalado desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los Magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos Magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos Magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Despues del ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se las pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la Audiencia, el escribano de Cámara, tambien sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el Juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres dias.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó *in voce*. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretexto. Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumpli-

miento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1838. = Á D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Comision principal de Amortizacion de la Provincia de Orense.

Debiendo verificarse el arriendo de las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se expresan, procedentes de monasterios y conventos suprimidos, se anuncia al público para que en el dia 11 de Febrero próximo y hora de doce de su mañana puedan concurrir los licitadores al cláustro del que fue convento de Santo Domingo de esta ciudad, en donde se celebrará un solo y único remate, admitiendo posturas á la llana y no mas, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado de Amortizacion, debiendo estar de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los interesados.

Que pertenecieron al convento de S. Francisco de Orense. — *Cantidad que sirve de tipo.*

Una huerta de labradío y algun parral, con un pozo, de 9 ferrados.

Delante de la puerta del convento un campo con tres nogales y un moral, de un ferrado de sembradura.

Sobre el término de Miradoiro un campo con cuatro nogales y un castaño, de 2 ferrados.......... 720

Id. al de Sto. Domingo de id.

Un pradecito en términos de S. Juan de Moreiras, con algun labradío, de 4 ferrados.

Otro prado sito en S. Martin de Moreiras, de 3 ½ ferrados.......... 146

Un pedazo de monte, pasto y labradío en Belmonte, término de Sta. Marina de Monte.

Una viña al término das Lagunas, de 6 cabaduras. 50

Otra viña de una cabadura en el lugar de Mende, término de Carballo.

Tres pedacitos de monte, viña y nabeira llamada pieza de los Pasales, término del lugar de Mende, de 7 cabaduras.

Otro pedazo de viña y parral en el lugar de Mende.......... 40

Un cuarto de casa terrena sito en Orense, junto á la puerta de los carros de dicho convento.......... 120

Id. al de S. Salvador de Celanova.

En la ciudad de Orense la casa llamada de la Orden, sita en la calle de la Herrería de dicha ciudad, con una huerta de 2 cabaduras.......... 700

Id. al Curato de Untes, dependencia de Celanova.

Una viña llamada del Pombar, de 60 cabaduras, perteneciente al Curato de Untes.......... 700

Id. al Priorato de Sta. Comba de Naves, dependencia de id.

Una pieza murada con algunos frutales, algo de monte y un palomar, de 4 ferrados.......... 30

Una huerta pegada á la casa, cerrada sobre sí, con algunos frutales, de 6 ferrados.

Una huerta cerrada sobre sí, llamada el Engido, con parra y frutales, de 2 ferrados.

Una cotada alrededor de la casa con tres tapadas, cerrada sobre sí, llamada la Regala Tapada, y el bosque con retazos sin murar, todo ello monte de leña corta, de 61 ferrados.

Una pieza murada sobre sí de prado viejo, con pasto y algunos robles, de 4 ferrados.

Otra pieza tambien murada llamada ó Pradiño, con pasto y algunos castaños nuevos, de 2 ferrados.

Un retacito de huerta al poniente de una bodega, sita en Untes.......... 600

Que pertenecieron á la Granja de Belle, dependencia de Celanova.

Una viña alrededor de la casa cerrada sobre sí, con una pequeña porcion de monte, de 10 cabaduras.

Un prado junto á la casa de 2 ferrados.......... 693

Id. al Priorato de S. Miguel de Melias, dependiente de Ribas del Sil.

La casa prioral.

Una granja de viñedo con algunos olivos, de 35 cabaduras.

Dos retazos de huerta de 2 ferrados en mensura.

Un prado de 2 ferrados.......... 320

Id. al Priorato de S. Lorenzo de Melias, dependiente de Osera.

La casa prioral.

Una casa destinada á pajar.

La huerta del Priorato contigua á la casa prioral, de un ferrado.

Un prado nombrado de Reguas, de un ferrado.......... 200

Id. á la Granja de Cudeiro, dependiente de Santo Domingo de Lugo.

La casa principal.

Un parral en derredor de la misma.

Una casa con bodega y lagar.

Una viña y monte al término dos Coiñales, de 120 cabaduras.

Otra id. al término da Pereira, de 2 cabaduras.

Otro en el de Engido, de 2 cabaduras.

Una huerta de cabadura y media.......... 800

Id. al Priorato del Viso, dependiente del Monasterio de Osera.

La casa prioral.

Un pedazo de huerta y parral contiguo á la casa, cerrado sobre sí, de 2 ferrados.......... 100

Otro pedazo de monte con algun viñedo, en el sitio do Outeiro, cerrado sobre sí, de un ferrado.......... 40

Id. al Priorato de Montes, dependiente de Celanova.

La casa prioral.

Una huerta de 3 ferrados contigua á ella.

Un campo casi todo cerrado, de 6 ferrados, en Sta. Baya de Anfeóz.

Una casa en el lugar de Sande con bodega.

Otra id. con id. en el lugar de Albin.

Una granja de viñedo de 8 ferrados, contigua á esta casa, cerrada sobre sí.

Una huerta en la parte inferior de la granja, cerrada sobre sí, de una cabadura.

Un soto de castaños á la parte inferior de la huerta, de 2 ferrados.......... 760

Que perteneció al Priorato de Bóveda de Amoeiro, dependiente de S. Clodio.	*Cantidad que sirve de tipo.*
La casa prioral.	
Una huerta que circunda la casa prioral cerrada sobre sí, con algunos árboles, de 5 ferrados.	
Un prado en términos del mismo lugar, cerrado sobre sí, de 4 ferrados, confina por norte y poniente con Facundo Perez y por mediodía con Manuel Requejo.	
Una dehesa en términos de dicho pueblo, de 20 ferrados, cerrada sobre sí, confina por el norte con bienes de Cobelas.	
Una casa terrena que servia de cárcel.	
Una casa con su bodega..	672
Id. al Priorato de Sta. Cruz de Arrabaldo, dependencia de Osera.	
La casa prioral con un palomar en un monte contiguo.	
Una huerta que la circunda cerrada sobre sí, de 2 ferrados.	
Otra casa en Casar do Mato, con bodega..............	520
Id. al de Sta. Eugenia de Graices, de Osera.	
La casa prioral...	80
Id. al Priorato de Tibianes, dependiente del Monasterio de Sobrado.	
La casa prioral.	
Una huerta unida á dicha casa, cerrada sobre sí, de 3 ferrados.	
Una pieza llamada de Lameiro, cerrada sobre sí, compuesta de viña, prado, tarreo y touza, de 10 ferrados.	
Un prado nombrado da Fonte, de labradio y monte, cerrado sobre sí, de 30 ferrados..............	600

Orense 22 de Enero de 1838. = *Santiago Saenz é Hijo.*

Administracion de Rentas unidas de la Provincia.

Siendo pasados ya los quince primeros dias de este mes en que está mandado que los pueblos de esta Provincia se solventen con la Hacienda Nacional de las contribuciones en que se hallan en descubierto del tercio de Diciembre del año próximo pasado de 1837, espero que los respectivos Ayuntamientos se apresuren á entregar aquellas en Tesorería, sin dar lugar á los apremios que se despacharán inmediatamente. Orense 25 de Enero de 1838. = Por indisposicion del Sr. Administrador de Provincia, el Oficial primero *Romualdo Gonzalez.*

Aviso á los Exclaustrados de la Provincia de Orense.

El Sr. Intendente de la Provincia ha acordado que para determinar el pago de sus pensiones alimenticias á los Regulares exclaustrados y Secularizados residentes en ella, es preciso que acrediten haber jurado la observancia de la Constitucion política de la Monarquía de 1837, y ser fieles á S. M. la augusta Reina Doña Isabel II, por lo que se les previene remitan todos inmediatamente á su Apoderado Don Juan Francisco Suarez certificado de haber jurado la Ley fundamental, y las fés de vida extendidas en papel simple, firmadas por los interesados, con el V.º B.º de los Alcaldes constitucionales, cuyos documentos debe acompañar al poder; y los que no hubiesen otorgado éste lo verifiquen á la mayor brevedad, porque debiendo extenderse tantas nóminas cuantas son las Ordenes ó Religiones á que han pertenecido los Regulares, darán ocasion con su demora á que continúe el estado de miseria y mendicidad en que se hallan sumidos, añadiendo nuevos atrasos á los 16 y los mas 19 meses que se les estan adeudando.

Juzgado de 1.ª instancia de la Puebla de Tribes.

Habiendo desaparecido de sus casas Juan y José Rodriguez, hermanos, y Santiago Perez, de Monteboy, y José Perez, y Juan Rodriguez Cubela, de Sobrado, temerosos de ser arrestados por su complicacion en la causa criminal formada sobre el asalto y robo de la casa de Domingo Gonzalez de Cubeiros, en Manzaneda, he dispuesto exortar y exorto á todas las Autoridades de la Provincia, para que pudiendo ser habidos se sirvan remitirlos con todo seguro á este Juzgado. Al mismo tiempo proveí tambien el llamarles por edictos, como por el presente les llamo, cito y emplazo para que vengan á responder á los cargos que la causa arroja contra ellos con apercibimiento.

Señas del Juan Rodriguez. De 40 años; corto de talla y grueso; cara redonda y barba poblada: Suele vestir calzon pardo y chaqueta negra.

Idem de José Rodriguez. De 36 años; corto de talla y grueso; cara larga; ojos garzos y marcado de viruelas: Suele traer pantalon y chaqueta de paño pardo y sombrero de copa alta.

Id. de Santiago Perez. Alto; de 25 años; delgado de cara y lampiño: Vestia pantalon y chaqueta de paño pardo, y sombrero calañés.

Id. de José Perez. De 27 años; cinco pies escasos; cara larga; ojos castaños y barba cerrada: Solia vestir chaqueta y calzon de paño pardo y sombrero alto.

Id. de Juan Rodriguez Cubela. Es de 40 años; 5 pies de talla; cara larga; Solia vestir pantalon y chaqueta de paño pardo y sombrero de copa alta.

Puebla de Tribes Enero 14 de 1838. = *Buenaventura Alvarado.*

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

El Gefe político de Cuenca con fecha 11 del actual desde Carrascosa dice: que habiendo salido de aquella capital en el momento que supo que se estaban batiendo las tropas del general Ulibarri con la faccion de Basilio en aquellas inmediaciones, con el ánimo de fortalecer el buen espíritu de los pueblos, y prestar auxilios á las tropas leales, consiguió bien pronto el objeto que se habia propuesto, pues que á su llegada á la dicha villa de Carrascosa se entregó ya de tres oficiales, tres sargentos y 29 facciosos mas que llevaba prisioneros dicho general, contándose entre aquellos el baron de Goeven, herido de bala en un brazo; habiendo contribuido ademas á que se uniesen á sus filas 500 soldados de los batallones de Africa, que quedaban rezagados, y ofrecido toda clase de servicios á la brigada Valdes, que iba á unirse con aquel general, y pernoctar con toda su fuerza aquella misma noche en el pueblo de Saelices de Uclés.

Los rebeldes han andado con una rapidéz tan asombrosa, que en tres dias por un terreno el mas fangoso, descalzos, hambrientos y sin auxilios por el pais, han atravesado la larga distancia que media desde Villalba de la Sierra al Horcajo de Santiago, por donde han salido de aquella Provincia y entrado en la de Toledo. Su estado es desastroso; llevan muchos heridos, y entre ellos el Marques de Santa Olalla, que lo está de lanza en el pecho: fue Gobernador de Ocaña y Subinspector de los ex-voluntarios realistas de dicha Provincia de Toledo. Conseguido ya el objeto que se propuso el citado Gefe Polítito, salia al dia siguiente para Cuenca con unos 100 hombres prisioneros y presentados de la faccion.

(Gaceta de Madrid.)

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*